



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 327 -2025-GM-MPI

Ica, 23 OCT. 2025



VISTO: El Informe Legal N.° 358-2025-OAJ-MPI, de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, que emite opinión legal sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Kevin Brayan García Hernández (DNI N.° 74137922) contra la Resolución de Gerencia N.° 00479-2025-GTMU-MPI; el Oficio N.° 01198-2025-GTMU-MPI (07/10/2025), mediante el cual la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana eleva el recurso para pronunciamiento en segunda instancia; y, el expediente administrativo que contiene la Papeleta de Infracción N.° 269193, el Acta de Intervención Policial, el Certificado de Dosaje Etílico N.° 0018-001399, el Informe Final de Instrucción N.° 2897-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N.° 0491-2025-AL/MFDL-GM-GTTSV-MPI, la Fe de Erratas de la RG N.° 00479-2025-GTMU-MPI, las Cédulas de Notificación N.° 018100 y N.° 019063, el Informe N.° 0138-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI y el Informe Legal N.° 10041-2025-AL/JBR-GTMU-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades para la gestión de los asuntos de su competencia; y que, conforme a su ROF, la Gerencia Municipal ejerce la competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos elevados por las gerencias de línea;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N.° 016-2009-MTC, tipifica en su artículo 289 la infracción muy grave código M.01 (conducir con presencia de alcohol en la sangre en accidente de tránsito, en proporción mayor a la permitida o habiendo participado en un accidente de tránsito), sancionada —entre otras— con multa del 100 % de la UIT, cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una nueva, por su grave afectación a la seguridad vial y al deber de diligencia del conductor; asimismo, el artículo 290 prevé medidas preventivas y accesorias aplicables a la conducta;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el D.S. N.° 004-2020-MTC (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Transporte y Tránsito Terrestre) dispone que la potestad sancionadora se ejerce con sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento e imparcialidad, garantizando el derecho de defensa del administrado; principios que se integran con los del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en especial los de legalidad (art. IV.1.1), debido procedimiento (art. IV.1.2), verdad material (art. IV.1.7), razonabilidad y proporcionalidad (art. 230);



Que, respecto a la competencia para la imposición de la papeleta de infracción, el artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional del Perú garantiza el cumplimiento de las leyes y el orden interno; concordantemente, la Ley N.° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el D.S. N.° 016-2009-MTC habilitan a la PNP, como autoridad de control del tránsito, para la detección e imputación de infracciones y la emisión de papeletas; en el caso concreto, la PIT N.° 269193 fue impuesta por el S3 PNP Calderón Espino Peter (CIP 32194588), autoridad competente y debidamente identificada, por lo que no existe incompetencia funcional ni causal de nulidad del artículo 10.1, inciso a) de la LPAG;



Que, en cuanto a la validez formal y material de la Papeleta de Infracción N.° 269193, del examen del instrumento se verifica el cumplimiento de los campos mínimos exigidos por el artículo 326 del D.S. N.° 016-2009-MTC (identificación del conductor, placa y datos del vehículo, lugar/fecha/hora, descripción de la conducta, CIP y firma del efectivo, firma del conductor); además, la placa AFN-665 consignada en la PIT coincide plenamente con el Acta de Intervención Policial, el Certificado de Dosaje Etílico N.° 0018-001399, la consulta vehicular y la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – SUNARP, desvirtuando el alegato de error material invocado por el administrado;

Que, sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos obrantes en autos (Acta de Intervención Policial y Certificado de Dosaje Etílico), el artículo 182 de la LPAG reconoce su presunción de veracidad; el certificado emitido por DIRSAPOL-Ica arroja 1.30 g/L de alcohol en la sangre del conductor el 01/01/2025, superando ampliamente el umbral permitido (0.5 g/L para uso particular), lo cual corrobora el hecho infractor y su encuadre en el código M.01; no se ha aportado prueba idónea en contrario;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en la secuencia procedimental, consta: (i) descargos del administrado (09-10/01/2025); (ii) impulso instructor (Informe N.° 0069-2025-CAGH-AS-SGTT-GTTSV-MPI); (iii) remisión policial del Acta y del Dosaje (Oficio N.° 065-2025, recepciones 08 y 15/04/2025); (iv) Informe Final de Instrucción N.° 2897-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI (05/05/2025); (v) Informe Legal N.° 0491-2025-AL/MFDL-GM-GTTSV-MPI (13/06/2025); (vi) Resolución de Gerencia N.° 00479-2025-GTMU-MPI (13/06/2025) y su Fe de Erratas por error material de identificación (art. 212.1 LPAG); y (vii) notificaciones válidas (Cédulas N.° 018100 y N.° 019063) conforme a los artículos 21 a 25 de la LPAG; por lo que el procedimiento observó el debido procedimiento previsto en el D.S. N.° 004-2020-MTC y en la LPAG;

Que, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la RG N.° 00479-2025-GTMU-MPI, alegando: (a) omisión de consignar "tipo de transporte" en la PIT; (b) discrepancias de fecha entre la PIT y el Acta; (c) duda sobre la competencia/identidad del efectivo; (d) insuficiencia probatoria de la PIT como documento público; y (e) supuestas causales de nulidad del art. 10 LPAG; sin embargo, tales alegatos ya habían sido valorados en instrucción e informe legal de primera instancia y no se acompañó prueba nueva;

Que, en sede de elevación, el Informe N.° 0138-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI y el Informe Legal N.° 10041-2025-AL/JBR-GTMU-MPI verifican la oportunidad y admisibilidad del recurso (arts. 218.2 y 220 de la LPAG), descartan la existencia de hechos o medios probatorios nuevos y recomiendan la remisión a la Gerencia Municipal para pronunciamiento jerárquico; en esta instancia, conforme al artículo 218.2 de la LPAG, la apelación controla la legalidad y la motivación del acto impugnado, no reabre el debate probatorio, salvo hechos nuevos —lo que no se ha configurado—;

Que, no se advierten causales de nulidad de pleno derecho del artículo 10 de la LPAG: no hay incompetencia manifiesta, ni omisión de requisitos esenciales de validez (art. 3 LPAG), ni contravención al ordenamiento jurídico de rango superior, ni vicios de voluntad, ni infracción penal vinculada; por el contrario, el vicio advertido en la primera instancia (error material de identificación) fue corregido válidamente mediante Fe de Erratas sin alterar el contenido decisorio, resultando aplicable el principio de conservación del acto (art. 14 LPAG);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, desde la perspectiva de proporcionalidad, la sanción impuesta —multa del 100 % UIT, cancelación definitiva de la licencia e inhabilitación— responde a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto atendiendo a la gravedad objetiva de la conducta —conducción con 1.30 g/L y participación en accidente de tránsito— y al interés público de resguardar la vida e integridad de las personas y el orden público en la circulación vial;

Que, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, motivación, predictibilidad y razonabilidad, y a mérito de los actuados y de los Informes N.º 2897-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, N.º 0491-2025-AL/MFDL-GM-GTTSV-MPI, N.º 10041-2025-AL/JBR-GTMU-MPI e Informe Legal N.º 358-2025-OAJ-MPI, se concluye que el Recurso de Apelación es INFUNDADO y que la Resolución de Gerencia N.º 00479-2025-GTMU-MPI debe ser CONFIRMADA en todos sus extremos, por encontrarse arreglada a derecho y debidamente motivada;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 269-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Kevin Brayan García Hernández contra la Resolución de Gerencia N.º 00479-2025-GTMU-MPI, al haberse determinado la inexistencia de la infracción M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N.º 7496-2024-GTTSV-MPI, al haberse determinado que carece de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



motivación suficiente, lo que configura un vicio de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 00479-2025-GTMU-MPI, que impuso sanción por la infracción M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito, manteniéndose la multa equivalente al 100 % de la UIT, la cancelación definitiva de la licencia de conducir y la inhabilitación para obtener una nueva, conforme al artículo 289 del D.S. N.º 016-2009-MTC y normativa conexas.



ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a secretaria de Gerencia Municipalidad, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL